

CENTENARIO  
1917  2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

# DERECHOS DE LOS CREYENTES

*José Luis Soberanes Fernández*



BIBLIOTECA  
CONSTITUCIONAL  
INEHRM-IIJ



NUESTROS  
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA





BIBLIOTECA  
CONSTITUCIONAL  
INEHRM-IIJ

NUESTROS  
DERECHOS

# *Derechos* de los creyentes

---

NUESTROS DERECHOS

CENTENARIO  
1917 2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN  
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO  
*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA  
*Presidente de la Cámara de Diputados  
del Congreso de la Unión*

ROBERTO GIL ZUARTH  
*Presidente de la Cámara de Senadores  
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES  
PODER EJECUTIVO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG  
*Secretario de Gobernación*

AURELIO NUÑO MAYER  
*Secretario de Educación Pública*

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ  
*Diputado Federal*

ENRIQUE BURGOS GARCÍA  
*Senador de la República*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
*Ministro de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación*

MANUEL ERNESTO SALOMA VERA  
*Magistrado Consejero  
de la Judicatura Federal*

PATRICIA GALEANA  
*Secretaría Técnica*

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos  
Sergio García Ramírez  
Olga Hernández Espindola  
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos  
Javier Garcíadiego  
Sergio López Ayllón  
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Zamudio  
Andrés Garrido del Toral  
Aurora Loyo Brambila  
Gloria Villegas Moreno



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
Secretario de Educación Pública  
Aurelio Nuño Mayer  
Subsecretario de Educación Superior  
Salvador Jara Guerrero



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS  
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO  
Directora General  
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Luis Jáuregui	Adalberto Santana Hernández
Álvaro Matute	Enrique Semo
Érika Pani	Mercedes de Vega Armijo
Ricardo Pozas Horcasitas	Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte  
*Director*

Francisco Ibarra Palafox  
*Secretario Académico*

---

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Vanessa Díaz Rodríguez  
*Cuidado de la edición*

Jessica Quiterio Padilla  
*Formación en computadora*

Jessica Quiterio Padilla  
*Diseño de interiores*

Diana Chagoya González  
*Diseño de portada*

# *Derechos* de los creyentes

---

NUESTROS DERECHOS

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS  
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS



KGF3021

S6

2015 Soberanes Fernández, José Luis

*Derechos de los creyentes.* / José Luis Soberanes Fernández;  
presentación, Patricia Galeana – México, D.F. : Instituto Nacional de  
Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacio-  
nal Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015  
82 páginas (Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros  
Derechos)

ISBN de la Colección (obra completa) 978-607-9276-57-7

ISBN de la Serie 978-607-9419-27-1

ISBN 978-607-9419-38-7

1. Libertad de religión-México

I.t.

Primera edición: 2000

Segunda edición: 2001

Tercera edición: 23 de octubre de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

DR © 2015. INEHRM

Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel

Delegación Álvaro Obregón, 01000 México, D. F.

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de los creyentes 978-607-9419-38-7

## CONTENIDO

---

XI	•••	Nuestros derechos a través de la historia
	•••	Patricia GALEANA
XV	•••	Presentación
	•••	Pedro SALAZAR UGARTE
XIX	•••	Prólogo
	•••	Miguel CARBONELL
1	•••	I. Planteamiento
3	•••	II. Antecedentes históricos
12	•••	III. La reforma constitucional de 2013
	•••	¿inclusión o representación?
17	•••	IV. Límites a la libertad religiosa en México
17	•••	1. Actos de culto público externo
18	•••	2. Derecho de los padres a educar a sus hijos
19	•••	3. Medios de comunicación
22	•••	4. La objeción de conciencia
24	•••	5. Matrimonio religioso con efectos civiles
24	•••	6. Otros
27	•••	Bibliografía



## NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

---

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, en la Revolución francesa de 1789. Se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,<sup>1</sup> marcando un nuevo paradigma para el respeto y garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Asimismo, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

<sup>1</sup> El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Educación Pública presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos<sup>3</sup> con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se

<sup>2</sup> Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

<sup>3</sup> La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

encuentran los derechos de las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia Galeana

*Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de las Revoluciones de México*

## PRESENTACIÓN

---

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrando la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitencia-



rio mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansa una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.\*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

\* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplirá cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IIJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de

trabajo y para los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE  
*Director IIJ-UNAM*

México, D. F., a 20 de julio de 2015

## PRÓLOGO

---

La Universidad Nacional Autónoma de México tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpresiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran de una determinada extensión, que fueran lo más claros y

pedagógicos que fuera posible y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan sobre la tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos y haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

MIGUEL CARBONELL  
Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos  
Investigador en el IIJ-UNAM

Ciudad Universitaria, enero de 2015



## I. PLANTEAMIENTO

Podemos empezar utilizando el concepto de religión expresado por el profesor de la Universidad de Georgetown, Timothy Samuel Shah,<sup>1</sup> cuando dice:

☞ La religión es el esfuerzo de los individuos y las comunidades por entender, expresar y buscar la armonía con una realidad trascendente (o inmanente, pero universal, como los diversos panteísmos), de tal importancia, que les hace sentirse obligados a organizar su vida en torno a su comprensión de ella, a guiarse por ella en su conducta moral, y a comunicar su devoción a los demás.

Definición que, si se analiza con atención, no necesariamente conlleva la afiliación a una religión establecida ni la pertenencia a ninguna institución religiosa, con lo cual puede significar asimismo libertad de conciencia.

En principio, y por sentido común, en materia religiosa cada quien cree lo que quiere, y como se trata de una actividad que no sale del ámbito intrínseco del ser humano, es, o debe ser, inmune a la acción del derecho; lo que tiene una trascendencia jurídica es el conjunto de acciones externas que realiza el creyente, como

---

<sup>1</sup> Cfr. *Libertad religiosa. Una urgencia global*, trad. de Cristina Sánchez, Madrid, RIALP, 2013, p. 13.



resultado o producto de esa fe religiosa; es decir, lo que se conoce comúnmente como profesar una creencia religiosa; al respecto, el mismo autor dice:<sup>2</sup>

☞ La libertad de religión tiene dimensiones tanto privadas como públicas. Es la libertad de rezar, de adorar, de comunicarse con compañeros que sientan y piensen de modo similar... de dar testimonio público de nuestras creencias y compromisos, de ser visiblemente religioso en la vida pública, de asociarse libremente sobre la base de la religión y de tener un encuentro pacífico y en condiciones de igualdad con personas de ideas diferentes. Es la libertad de organizarse y actuar políticamente, de votar, de tener argumentos sobre las políticas públicas y de legislar basándose en las propias creencias religiosas, en coherencia con los principios de justicia universal hacia los demás.

En una sociedad democrática resulta impensable que el Estado obligue a sus ciudadanos a profesar, o dejar de hacerlo, una determinada religión; es lo que se conoce en la actualidad como la libertad religiosa, y no es más que uno de los derechos fundamentales reconocidos a todos los individuos.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual representa el documento jurídico de mayor prestigio, y por lo mismo, de mayor trascendencia y relevancia, por lo que se refiere a derechos fundamentales en el mundo entero; por ello, en el artículo 18 señala:

☞ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

<sup>2</sup> *Idem.*

Estamos en presencia de uno de los derechos humanos fundamentales, el llamado derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, aunque también se suele denominar, como dijimos antes, simplemente como libertad religiosa, para facilitar su manejo; y no solamente eso, la misma es considerada por muchos como “la primera libertad”.

El tratamiento que el derecho mexicano da a tal libertad ha sido y es, bastante farragosa; es más, está por debajo de los parámetros internacionales de la materia; por ello, es conveniente iniciar analizando los antecedentes históricos al respecto para entender tal situación de mejor manera.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La consumación de la Independencia de México en 1821 supuso problemas religiosos y eclesiásticos muy severos, aparte de los heredados de la anterior etapa, pues la población era la misma que en la Nueva España, además de las mismas creencias religiosas, y el clero; sin embargo, el vínculo con la antigua metrópoli colonial —España— se había roto y, por ende, el conducto que unía la Iglesia local mexicana con la Santa Sede también se había cortado, en virtud de que el Regio Patronato Indiano —que era el marco institucional que sostuvo la organización eclesiástica de las colonias españolas en las Indias; es decir, América y Filipinas—, no podía operar, toda vez que la Corona española ya no ejercía su soberanía sobre sus antiguas posesiones en América. Por ello decimos que, aparte de los problemas, que lógicamente habíamos heredado, una de las nuevas cuestiones que se planteó al gobierno de las jóvenes naciones recién independizadas, y por supuesto, la nuestra, fue precisamente restablecer ese vínculo entre Roma y las Iglesias locales de los países que en ese momento —tercer decenio del siglo XIX— emergían al concierto de los países independientes.

Para la Santa Sede, la Independencia de México —y de las demás repúblicas hispanoamericanas— también representó un problema muy agudo, ya que esta no había sido reconocida por Es-

paña, uno de sus más importantes aliados europeos, en una época de restauración posrevolucionaria, lo cual resultó ser el principal obstáculo para normalizar el gobierno espiritual con estas comunidades eclesiales que, además, día con día se iban desarticulando por fallecimientos de sus obispos y abandono de algunos preladados, quienes al no saber qué hacer después de la independencia optaban por regresar a España.<sup>3</sup> Tal situación se agravó al extremo de que México, durante un tiempo, no tuvo un solo obispo. Para colmo, al igual que otros países hispanoamericanos, el país comenzó a reclamar la titularidad del Patronato, ahora llamado nacional, como heredero de los antiguos derechos de la Corona española, mismos que la Santa Sede no estaba dispuesta a admitir. Ello era explicable, de acuerdo con los tratadistas regalistas, que consideraban al Patronato como algo connatural al poder público.

A mayor abundamiento, en esos países recién independizados se comenzaba a introducir la ideología liberal, uno de cuyos principales postulados era la secularización de la sociedad y su hija predilecta: la libertad de cultos, frente a la intolerancia religiosa sostenida en la época colonial, misma que se había continuado los primeros años en esos nuevos Estados americanos; aunado al hecho de que comenzaban a aparecer algunas nuevas opciones religiosas en estas tierras, particularmente opciones protestantes, las cuales, por supuesto, reclamaban tal libertad de cultos. No menos importante fue la aparición en estas nuevas naciones de manera franca y abierta de la masonería.

Sin embargo, el tema de la secularización de la sociedad no quedaba solamente en la libertad de cultos, ya que era tal la influencia de la religión en las conciencias de los individuos y en la política, así como el monopolio de la Iglesia en la educación y en la beneficencia, que al clericalismo se le veía como un se-

<sup>3</sup> De las diez mitras mexicanas (un arzobispado y nueve obispados), una estaba vacante (Michoacán), dos las abandonaron sus titulares (México y Oaxaca), dos murieron en el año de la consumación de la Independencia (1821), solo cinco estaban servidas (Puebla, Durango, Guadalajara, Sonora y Yucatán), de las cuales, para 1829 ninguna ya que habían muerto sus ordinarios. La diócesis de Chiapas era parte de la provincia eclesiástica de Guatemala; por lo tanto, su titular en ese momento, en estricto sentido no era un “obispo mexicano”.

rio obstáculo para la consolidación del Estado nacional, de tal suerte que se consideraba que la institución eclesiástica debería estar sometida al Estado, bien a través del patronato o a través del surgimiento de Iglesias nacionales —regalismo puro—, o bien reduciendo el ámbito de influencia de la Iglesia a las cuatro paredes del templo —liberalismo puro—, que fue lo que finalmente terminó imponiéndose.

Como era lógico, se mezcló de tal manera la cuestión eclesiástica con la religiosa, que tardaría muchos años en deslindarse, particularmente en México, y aun hoy día podemos afirmar sin rebozo, que no es un problema resuelto en pleno siglo XXI.

Así fue como uno de los grandes temas políticos en México durante los primeros cincuenta años de vida independiente, y más allá incluso, junto con decisiones tan importantes como las formas de Estado y de gobierno, fueron las cuestiones religiosas y eclesiásticas, lo que vino a constituir uno de los elementos fundamentales del diferendo liberalismo-conservadurismo en nuestra patria, durante el siglo XIX.

Siguiendo con este punto el pensamiento de Jean Meyer,<sup>4</sup> podemos señalar tres momentos en la evolución de la actitud del Estado frente a la Iglesia en el siglo XIX hispanoamericano, en primer lugar, un regalismo, herencia directa de la Colonia, el cual no toca la cuestión religiosa —dogmas, moral o culto—, sino solo lo eclesiástico; en segundo lugar, un deísmo racionalista, en el cual ya se da una actitud contraria a la Iglesia católica romana, que correspondería al triunfo del liberalismo; y, finalmente, la etapa científicista y positivista, que desembocaría en una de dos actitudes: a) agnosticismo tolerante o b) anticlericalismo sectario; y esta última corresponde en México a la última parte del porfiriato y al constitucionalismo revolucionario, como veremos a continuación.

La cuestión eclesiástica no se resolvería, si así se puede calificar, sino hasta el triunfo de las armas liberales en 1867 y las corres-

<sup>4</sup> *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*, México, Vuelta, 1989, pp. 14 y 20.

pondientes Leyes de Reforma,<sup>5</sup> después de infinidad de conflictos, guerras y ríos de sangre que corrieron en el país. Veamos qué sucedió.

Cuando la Iglesia no reconoció el patronato eclesiástico al gobierno independiente, como hemos venido apuntando, se presentaron dos opciones: la de los conservadores que, sintiéndose aliados de la Iglesia, querían obtenerlo por medio de la concertación de un concordato, frente a la de los liberales, que opinaron que el gobierno nacional era heredero del español y, como tal, su causahabiente, por lo que correspondía la titularidad de dicho patronato; pero en el fondo ambos eran regalistas.

Si bien la Iglesia mexicana negaba la subsistencia del patronato, la Santa Sede nunca lo hizo de forma expresa y terminante; es más, nombró obispos a quienes el gobierno mexicano sugería, toleraba que el mismo gobierno retuviera las bulas y demás letras pontificias, por lo que no quedaba claro si Roma aceptaría rotundamente la opinión de la Iglesia mexicana, o cuando menos se mostraría abierta a una negociación. Pero, finalmente, nunca logró cuajar el patronato nacional mexicano.

En este sentido, se daba un rompimiento del equilibrio Iglesia-Estado en México, ya que, al no darse el patronato, la Iglesia pretendió continuar con sus fueros, privilegios y bienes amortizados, legalmente protegidos, con sus monopolios (educativo y de beneficencia); todo lo cual daba al traste con ese equilibrio, naturalmente, en favor de la Iglesia.

Por otro lado, el pensamiento liberal continuaba adelante, y ya no como un mero regalismo, sino con sus postulados propios, es

<sup>5</sup> Las llamadas Leyes de Reforma son muchas. Se promulgaron entre 1855 y 1861, y serían constitucionalizadas en 1873, pero entre las más importantes podemos citar la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones, del 25 de junio de 1856, llamada Ley Lerdo; la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular y la Ley de Independencia del Estado y de la Iglesia, ambas del 12 de julio de 1859; la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, la Ley de Jueces del Estado Civil del 28 de julio de 1859, Ley que Dispone Cesar la Intervención del Clero en la Economía de Cementerios y Panteones, del 31 del mismo mes; Ley que Manda Retirar la Legación de México cerca de la Santa Sede, del 3 de agosto del mismo año; las Reglas para la Desvinculación de Capellanías y Reducción de sus Capitales, del 12 del propio mes, y Ley de Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.

decir, la separación Iglesia-Estado; libertad de cultos; desamortización de bienes de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas; secularización de la sociedad, particularmente en lo tocante a la educación y beneficencia, así como la extinción de las órdenes religiosas.<sup>6</sup>

En esencia, ese era el programa del partido liberal, que debido a la oposición, incluso armada, del partido conservador, nunca llegó a ponerse de acuerdo con este, y solamente se pudo imponer mediante la fuerza, lo que trajo como consecuencia una polarización de las posturas, que desembocó, en ocasiones, en actitudes anticlericales, e incluso anticatólicas; esto hizo posible que las Leyes de Reforma se llevaran al texto fundamental, mediante la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873.

En 1876 se inició el larguísimo gobierno, de corte dictatorial, del presidente Porfirio Díaz el (llamado porfiriato), el cual habría de concluir en 1911; dicho gobierno tuvo un propósito de reconciliación nacional, y, aunque el conservadurismo estuvo totalmente derrotado, el presidente Díaz tuvo una actitud tolerante respecto de la Iglesia y, sin abrogar las Leyes de Reforma, atemperó su aplicación.

La Revolución de 1910, si bien tuvo, en sus inicios, como propósito echar a Díaz y establecer un régimen democrático, finalmente dio como resultado la promulgación de la Constitución de 1917, que fue la primera en recoger postulados sociales.

En efecto, la reforma liberal dada en México durante el siglo XIX, como apuntamos antes, se dio de manera paralela en la mayoría de los países latinoamericanos, lo cual fue acomodándose por actitudes más conciliadoras a finales del siglo XIX y princi-

<sup>6</sup> Uno de los puntos que suele proponer el regalismo es la extinción de las órdenes religiosas o monásticas, pues al ser “religiones exentas” dependen directamente de la Santa Sede, no de los obispos; lo que evidentemente es un serio obstáculo para la constitución de “Iglesias nacionales” frente a la Iglesia universal; además, los religiosos debían obediencia a una autoridad transnacional, mientras que los diocesanos obedecían a un obispo, que generalmente era nacional. Junto a ello habría que mencionar el tema de los bienes eclesiásticos en manos de dichas órdenes religiosas, que representaban un buen tramo de la economía nacional.

pios del XX; sin embargo, en México, tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios se vio virulentamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917, la cual, a través de cinco artículos (3o, 5o, 24, 27 y 130), asume una actitud, no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino además, violatoria de los más elementales derechos humanos.

Ahí encontramos que los principios fundamentales en esta materia, aprobados por los constituyentes de Querétaro, fueron:

- a) Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934 como resultado del ascenso al poder del régimen socialista encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3o. constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la educación socialista. En dicho texto se apuntaba:

☞ La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social (y más adelante decía): Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial.

En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, y se abandonando la educación socialista.

- b) Prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de culto, de establecer o dirigir escuelas primarias.
- c) Prohibición de realizar votos religiosos y establecer órdenes monásticas.
- d) El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- e) Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y aquellos que tuvieran, pasarían al dominio de la nación; así pues, los templos serían propiedad de la nación.
- f) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran

por objeto el auxilio de los necesitados, investigación científica, difusión de la enseñanza, ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

- g) Desconocimiento del juramento como forma vinculadora con efectos legales.
- h) Negación de la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- i) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- j) Las legislaturas de las entidades federativas fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad (algunas sólo permitieron uno por estado, otra exigió que fueran casados, e incluso alguna prohibió la existencia de pilas de agua bendita en los templos [*sic*]).
- k) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- l) Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- m) Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.
- n) Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
- o) Impedimento para revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
- p) Se prohibieron las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.
- q) Se negó el derecho a que las asociaciones políticas —partidos—, tuvieran alguna denominación que las relacionara con alguna confesión religiosa.
- r) Restricción de celebrar reuniones políticas en los templos.
- s) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

¿Cuál es la explicación de esa actitud del Constituyente mexicano de 1917? No es fácil dar la respuesta; sin embargo, hemos ensayado una doble explicación.

Durante la dictadura de Díaz volvieron a aparecer los católicos en la escena política del país, ahora ya no como conservadores, sino como una nueva orientación política y social inspirada en el pensamiento de León XIII; este movimiento tendría su culmina-



ción con la creación del Partido Católico Nacional a finales de aquella dictadura, lo cual despertaría suspicacias por parte de los liberales, ahora metidos a positivistas, y que serían confirmadas por la participación de algunos de los miembros de dicho partido en el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta (1912-1913), lo cual, lógicamente, traería una reacción negativa por parte de los revolucionarios triunfantes, que no distinguieron la diferencia entre religión católica, Iglesia católica, católicos mexicanos, Partido Católico Nacional y algunos miembros de dicho partido.

La otra explicación está en la creación de pequeños, pero numerosos y activos clubes políticos que surgieron a lo largo y ancho de la República, integrados por viejos liberales (teniendo como fondo ideológico el positivismo comptiano que tanto había arraigado en el porfiriato, y la indiscutible influencia laicista francesa), protestantes y masones en perfecta simbiosis, como una respuesta silenciosa, pero eficaz, a la dictadura y, por ende, en abierto rechazo a todo lo que significara católico, por razones obvias de las fobias que generaron en el origen de sus miembros. Pues bien, de esos pequeños, pero eficaces clubes políticos, surgirían muchos revolucionarios y diputados constituyentes, que darían ese peculiar toque (que más que antirreligioso sería anticatólico y anticlerical) a la Constitución mexicana de 1917, la cual estableció el principio de “supremacía del Estado sobre las Iglesias”.

Pero tales actitudes no solo quedaron en el texto constitucional, sino que además se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual, hasta hace poco, no solo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso —descreído, como se decía—, sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, “comecuras” y anticlericales; lo cual, en alguna medida, hasta el día de hoy subsiste, pues el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la practica a la luz del día, era, y es visto con prevención; vamos, mal visto, incluso por muchos sectores, no solo del mundo gubernamental, sino del ámbito público en general, en donde abundan los adjetivos: extrema (derecha) y ultra (conservador), sin tener idea de lo que realmente significa eso.

De esta forma, paradójicamente, a partir de un liberalismo que pugnó en el siglo XIX por una tolerancia en cuanto a la libertad

religiosa, de pensamiento y de conciencia, finalmente terminó en una cultura de intolerancia, no solo en el papel, sino en los hechos.

En los primeros años, después de promulgada la Constitución de 1917, no hubo una intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa; sin embargo, cuando llegó al poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa, que desembocó en la llamada Guerra Cristera, o Cristiada (ya que su lema era “Viva Cristo Rey”), de 1926 a 1929, lo cual concluyó con los “arreglos” entre la jerarquía católica y el gobierno de la República, que implicaron una solución muy a la mexicana; es decir, no derogar las disposiciones constitucionales sobre esta materia junto con no aplicarlas. Si bien entre 1932 y 1940 sucedió la segunda Cristiada, esta no tuvo el vigor ni la repercusión de la primera.

Después de la administración de Lázaro Cárdenas (1934-1940), asciende al poder Manuel Ávila Camacho (1940-1946), quien durante su campaña política se manifestó como creyente, e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa, que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales antes señalados, actitud que ni él ni los gobiernos sucesivos modificarían, aunque continuaron sin cambiar el texto constitucional.

A partir del sexenio de Luis Echeverría (1970-1976), quien, incluso visitó en el Vaticano al papa Paulo VI, los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. José López Portillo (1976-1982), no solo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. Con el gobierno de Miguel de la Madrid (1982-1988), la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos tantas veces citados, alegó violación a los derechos humanos y encontró gran resistencia en sectores oficiales, los cuales estaban dispuestos a que siguiera el *statu quo*, pero sin modificar la ley fundamental, algo así como una espada de Damocles sobre la Iglesia.

Cuando Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) realizó la campaña política que lo llevaría a la primera magistratura del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida

nacional, y por ello, en su discurso de toma de posesión el 1o. de diciembre de 1988 afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esa delicada cuestión.

Siendo así las cosas, y después de un gran debate nacional, que duró casi tres años, durante su tercer informe de gobierno, el 1o. de noviembre de 1991, Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa, y señaló tres límites a la misma: *a)* educación pública laica; *b)* no intervención del clero en asuntos políticos, y *c)* imposibilidad de acumulación de bienes temporales en manos de las Iglesias o agrupaciones religiosas; para esto, se encargó al Partido Revolucionario Institucional que preparara la reforma, y sus diputados federales fueron los encargados de presentarla al Congreso.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por una gran mayoría, salvo por los diputados del Partido Popular Socialista. El que el 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformaba los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa, con lo cual —pensamos— se ampliaban las libertades públicas en México, se terminaba con años de simulación; verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública, al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada, que más se prestaban al ridículo, que a su real vigencia, pero, sobre todo, se establecían las bases para la reconciliación de los mexicanos con nosotros mismos<sup>7</sup> en esta materia, acabando con más de 150 años de pugnas estériles.

### III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2013

El artículo 24 constitucional establece el principio del derecho fundamental de libertad religiosa; en él se había señalado hasta

<sup>7</sup> Anheló que sinceramente creemos no se ha alcanzado veinte años después.

hace poco que, “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, lo cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales, denominados de laicidad del Estado, y el de separación del Estado de las Iglesias.

Este principio es desarrollado por la ley reglamentaria; es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo LARCP), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992, lo cual, en diversos preceptos, pero sobre todo en el artículo 2o., señala, como contenido de tal derecho:

- 1) Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- 2) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y/o ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- 3) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Por otro lado, el propio precepto señala que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ese y en los demás ordenamientos aplicables.

- 4) No ser obligados a prestar servicios personales, ni contribuir con dinero o en especie, al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- 5) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, a lo que debemos añadir lo preceptuado por el artículo 3o. de la misma ley cuando dice que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.
- 6) Asociarse y reunirse pacíficamente con fines religiosos.

El artículo 3o. aclara, además, que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o

colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos, así como la tutela de derechos de terceros; por lo mismo, no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, favorecer o estar en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa. El artículo 25 dispone que las autoridades —federales, estatales o municipales— no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, y que tampoco podrán asistir, con carácter oficial, a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

Otra forma de garantizar la libertad religiosa fue prohibir el juramento para efectos oficiales, al señalar, tanto en la Constitución como en la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que lo hace; y en caso de que faltara a ella, se impondrán las sanciones que con tal motivo establece la ley; esto encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que, de excluirse para los efectos oficiales, se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.

Finalmente, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, el artículo 130 constitucional, establece que los ministros de culto no pueden ser votados en elecciones populares, desempeñar cargos públicos, integrar partidos o asociaciones políticas, así como tampoco estos últimos pueden tener alguna denominación religiosa; además, los mismos ministros no pueden hacer proselitismo a favor de candidato, partido o asociación política alguna, u oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso.

Los anteriores principios son garantizados en algunas de las infracciones que tipifica el artículo 29 de la misma ley cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter, respecto a los sujetos a que la propia ley se refiere (asociación religiosa o ministros de culto), las acciones siguientes:

- I) Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- II) Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- III) Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- IV) Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente;
- V) Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- VI) Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- VII) Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

Además, es conveniente señalar que el nuevo párrafo tercero del artículo 1o. de nuestra Constitución, adicionado en 2001, prohíbe cualquier forma de discriminación, de manera particular la que es por motivos religiosos.

Así, llegamos al 15 de diciembre de 2011, cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 24 constitucional, con el fin de modificar la redacción de su primer párrafo, para quedar de la siguiente manera:

☞ Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Senado de la República, por su parte, en sesión del 28 de marzo de 2012, aprobó dicha reforma, y pasó a las legislaturas de los estados a concluir el proceso de modificación de nuestra carta magna. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión,

en su sesión del 19 de junio de 2013 (casi 15 meses después que la aprobó el Senado), realizó el cómputo correspondiente de las legislaturas de los estados y declaró haberse reformado dicho precepto constitucional; el presidente de la República, un mes después, la publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio.

Huelga decir que los párrafos segundo y tercero de dicho precepto, relativos a que el Congreso no puede expedir leyes que establezcan o prohíban religión alguna, y la obligación de celebrar el culto público ordinariamente dentro de los templos, y los que se celebren fuera deberán someterse a la ley reglamentaria, o sea, permiso previo, quedaron como estaban.

En nuestra opinión, esta reforma es inútil y ociosa; pero, peor aún las discusiones públicas que se dieron previamente, no las podemos calificar sino como producto de la ignorancia y mala fe de los intervinientes; grotescas además, pues, por un lado, algunos miembros de la jerarquía católica, pretendiendo que esta nueva redacción del primer párrafo del artículo 24 constitucional era un enorme avance en materia de libertad religiosa, y por otro, algunos políticos chocarreros, y sus epígonos comentaristas en los medios escritos, caracterizados por el odio abierto a la Iglesia católica, aliados a pequeños grupos religiosos cristianos, también contrarios a la religión católica, planteaban que de aprobarse la citada reforma se le devolverían al clero católico los fueros y privilegios de antes de la reforma liberal del siglo XIX. Con lo cual quedó demostrado que la vieja pugna decimonónica entre liberales y conservadores mexicanos sigue vigente.

A mayor abundamiento, también se reformó el artículo 40 constitucional que, al caracterizar al Estado mexicano, le agregó que somos una “República laica”, como si en el artículo 130 no se hubiera señalado “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias”.

En nuestro modesto parecer, esta reforma no representa ningún avance sustantivo en la materia, ya que perviven las limitaciones que veremos a continuación y que fue, en efecto, el triunfo político de esos obispos católicos mexicanos que la promovieron sobre sus adversarios, pero nada más. Nos sigue pesando mucho la historia y las tres guerras de religión que hemos vivido.

#### IV. LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Después de haber expresado esquemáticamente el concepto y contenido del derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento mexicano, queremos destacar los defectos y omisiones del mismo en tal materia.

Nuestra opinión es que el sistema jurídico mexicano restringe el derecho fundamental de libertad religiosa en cinco aspectos principales: *a)* desconoce el derecho de los padres a que sus hijos sean educados en el credo de su elección, *b)* pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos, *c)* impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social, *d)* prohíbe la objeción de conciencia, y *e)* impide que el matrimonio religioso tenga efectos civiles, mas, parte en otros aspectos no tan importantes que citaremos a continuación.

##### 1. *Actos de culto público externo*

Como es de todos sabido, los diversos pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos, al reconocer el derecho de libertad de conciencia, convicciones y religión, comienzan estableciendo que toda persona tiene el derecho de profesar públicamente esas creencias.

Igualmente, hemos señalado cómo la legislación mexicana prohibía hasta 1992, en flagrante violación a los derechos humanos, las manifestaciones de culto religioso fuera de los templos o en las casas particulares; evidentemente, nadie cumplía esa disposición, ni ninguna autoridad estaba dispuesta a hacerla cumplir.

¿Por qué en la reforma de 1992 (tantas veces citada en este trabajo) el legislador no abrió la puerta bien, y redactó el artículo 24 constitucional conforme a los pactos y tratados internacionales de derechos humanos? El tercer párrafo de ese precepto dice: “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”; aunque, si bien es cierto que la LARCP ha atemperado el rigor del precepto constitucio-



nal.<sup>8</sup> Esto responde a una tradición política mexicana, en que aparentemente nos asustan las reformas radicales, y siempre se ha optado por el gradualismo, que implica aceptar cambios, pero no todos, ya que nos daría vértigo andar tan rápido.

## *2. Derecho de los padres a educar a sus hijos*

Otra cuestión muy ardua en México es esta que poco se entiende y menos se quiere entender.

Rebasaría los límites del presente trabajo tratar de explicar lo que sencillamente establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, numeral 4, que señala: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, lo cual es repetido —de distintas maneras— por otros textos internacionales. Y no se trata aquí de catecismo o de mera instrucción religiosa, para lo cual bastarían —según se dice— las escuelas dominicales en las parroquias o en los templos, sino de una educación integral, inspirada o conformada por valores religiosos.

Al respecto, el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Ahora bien, la fracción VI del artículo 30. constitucional faculta a los particulares a impartir educación, pero no obliga a ajustarse a lo dispuesto en la fracción I a este respecto; o sea que la educación impartida por los particulares no debe ser forzosamente laica. Recordemos que hasta 1992 la educación primaria, secundaria y normal impartida por particulares también tenía que ser laica (inclusive de 1934 a 1946 debía ser socialista), por

<sup>8</sup> En la reforma planteada ante la Cámara de Diputados en 2011 se había propuesto inicialmente suprimir este párrafo tercero, pero absurdamente se consideró que ello sería tanto como regresar a la Iglesia católica privilegios perdidos. Nunca entendieron que la libertad religiosa en un derecho de los ciudadanos, no de los ministros de culto como tales, ni de las Iglesias.

lo cual la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, fue un avance a ese respecto; sin embargo, fue un avance parcial, e inclusive creó una terrible injusticia, ya que hace una discriminación en razón de la riqueza personal.

En efecto, los padres de familia que cuentan con suficientes recursos económicos pueden mandar a sus hijos a escuelas particulares, y por lo tanto, tienen el derecho de elegir “la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; mientras que los que carezcan de esos recursos no tienen ese derecho y tienen que someter a sus hijos a la educación laica (que de por sí es una postura doctrinal, excluyente) aunque contraríe sus convicciones religiosas o morales.

¡Terrible injusticia la del artículo 3o. constitucional! —de la que pocos parecen darse cuenta—, que además de desconocer la libertad religiosa, establece y fomenta discriminaciones por razones de riqueza personal.<sup>9</sup>

### *3. Medios de comunicación*

La LARCP de México, en los artículos 16 y 21, se refiere a los medios de comunicación social y asociaciones religiosas, junto con los ministros de culto.

En efecto, el artículo 16, párrafo segundo, señala que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso.

Por su parte, los párrafos, segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP señalan que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, a través de medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría

<sup>9</sup> El autor tuvo la oportunidad de dar una conferencia en un seminario meto-dista de la ciudad de México, desató una fuerte reacción contraria entre algunos articulistas de periódicos, quienes nos acusaron—lo mínimo—, de pretender hacer una obligación la enseñanza del catecismo católico en las escuelas públicas.

de Gobernación, transmitir actos de culto religioso, pero nunca dentro de los tiempos destinados al Estado; añaden que los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente, junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con esa disposición.

Ante ese par de normas, la cuestión que de inmediato nos asalta es determinar si las mismas contradicen el derecho fundamental de libertad religiosa, o están de acuerdo con él, así con el principio democrático fundamental de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley.

Tenemos que partir de dos puntos perfectamente diferenciados: *a)* la propiedad de medios de comunicación y *b)* la transmisión por medios electrónicos de actos de culto religioso.

Por otro lado, no tenemos duda, desde un punto de vista estrictamente jurídico, por la redacción vigente, desde 2001, del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución, que dice que nadie será objeto de discriminación por motivo de religión; lo cual nos permite concluir que estamos en una clarísima discriminación por motivos religiosos, por lo tanto, el artículo 16 de la LARPC sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio fundamental de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que las asociaciones religiosas; como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo perfectamente. En consecuencia, el artículo 16 de la LARPC es inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución general de la República.

Más grave aún resulta la prohibición contenida en el artículo 21 de la LARPC, referente a la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos, que exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación; si bien es cierto que el artículo 24 constitucional habla de que dichos actos de culto se celebrarán precisamente dentro de los templos y extraordinariamente fuera de ellos (disposición que, por lo demás, como apuntamos antes, resulta flagrantemente contraria del derecho de libertad religio-

sa, de acuerdo con los principios internacionales anteriormente enunciados); ahí, solo se hace referencia a la celebración y no a la transmisión de los susodichos actos de culto religioso; es decir, que el texto constitucional no prohíbe expresamente las transmisiones por medios electrónicos. Por eso mismo, y por tratarse de una disposición restrictiva de la libertad religiosa la tenemos que interpretar de acuerdo con el principio jurídico *quoties dubia interpretatio libertatis est secundum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre libertad deben interpretarse en favor de ella); es decir, el precepto de la LARCP es inconstitucional y violatorio del derecho de libertad religiosa.

En consecuencia, pensamos que resulta muy claro que lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP es violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa, pues como se recordará, en todos los textos internacionales sobre esta materia se menciona particularmente la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la práctica, culto y observancia.

Más aún, cuando se exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder transmitir ceremonias religiosas por medios electrónicos, nos hace pensar en la censura previa, propia de los regímenes autoritarios, y en un símbolo claro de violación a la libertad de expresión en todas sus formas, las cuales están consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión no hace ninguna referencia a esta cuestión.

Por otro lado, es conveniente aclarar que el precepto de la LARCP que se comenta únicamente señala actos de culto religioso, y no así a otro tipo de programas de contenido religioso, como podrían ser charlas, conferencias, homilías o en general cualquier medio de propagación de una determinada doctrina o cuerpo de doctrinas religiosas, por lo cual resultaría absurdo y jurídicamente inaceptable exigir un permiso previo en estos supuestos (como de hecho sucede ya en México con los canales de televisión satelital).

#### 4. *La objeción de conciencia*

Es una institución de las democracias modernas, en la que se permite a un individuo dejar de cumplir un precepto legal porque su conciencia se lo impide; no se trata de abrir la puerta a la anarquía ni mucho menos, sino establecer dichas excepciones por vía legal o jurisprudencial, dando prioridad a ese derecho fundamental de la libertad de conciencia, religión y convicciones.

La LARCP prácticamente prohíbe la objeción de conciencia al establecer en su artículo 1o.: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”. Para nosotros, la objeción de conciencia se debe abrir paso en México por la vía de jurisprudencia, como generalmente sucede en la mayoría de los países; el problema en México es la prohibición legal antes citada.

En relación con esta cuestión, el escollo en la vida real se ha presentado principalmente con los testigos de Jehová, por su negativa a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a los alumnos y a los maestros de todas las escuelas —públicas y privadas— del país, particularmente a nivel primaria, de rendir honores a los símbolos patrios periódicamente.

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios, tales como la bandera, el escudo, el himno nacional, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni mucho menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento. Por ello, choca con la idiosincrasia nacional que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas como idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios. Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso a, al referirse a los ministros de culto religioso, dispone: “tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la ley del país o sus instituciones, *ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios*”. Aunque, por otro lado, como

dijimos antes, no se reconoce aún en México qué parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.<sup>10</sup>

Como todos sabemos, desde hace mucho tiempo las escuelas públicas y privadas, aparte de las fiestas nacionales, y otras en que se celebran certámenes especiales, los lunes de todas las semanas hacen honores a la bandera, o sea, un pequeño desfile con el lábaro patrio, quizá izamiento del mismo, interpretación del himno nacional y, en ocasiones, algún mensaje alusivo. Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones públicas de derechos humanos (*ombudsman*) como a la justicia constitucional, vía el juicio de amparo, para reclamar sus derechos.

La autoridad educativa ha invocado el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que establece: “las autoridades educativas... dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y el fin de los cursos”; pero ni en ese ni en ningún otro ordenamiento se dispone la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en tales ceremonias cívicas; sin embargo, el asunto se complica cuando se trata de maestros, ya que ellos tienen la obligación laboral de realizar aquello.

El problema fue mayor después de la reforma del 5 de marzo de 1993, según la cual, desde entonces, el artículo 3o. de la Constitución inicia: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”, o sea, se reconoce el derecho fundamental a la educación.

Finalmente, señalaremos que el *ombudsman* de México, o sea, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expidió la Reco-

<sup>10</sup> Hay la duda de que si con la nueva redacción del artículo 24 constitucional ya se autoriza la objeción de conciencia.

mendación General 5/2003 “Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos”, en virtud de la enorme cantidad de quejas de niños que profesan la religión de testigos de Jehová por los motivos antes indicados.<sup>11</sup>

### *5. Matrimonio religioso con efectos civiles*

El matrimonio es un contrato; por lo tanto, de acuerdo con la tradición consensual mexicana en lo que a contratos se refiere, el simple acuerdo de voluntades debería perfeccionar el contrato matrimonial; más aún, si lo contrastamos con un acto profundamente antiformal como lo es el concubinato, que cada día tiene mayor aceptación social y efectos jurídicos.

El hecho de que se pida una formalidad e incluso una solemnidad en el matrimonio es muy razonable; ahora bien, si los contrayentes desean expresar su consentimiento marital frente a su comunidad religiosa o frente a quien esta establezca, ¿por qué no podrá tener efectos civiles?, más aún porque en la mayoría de los países civilizados sí tiene efectos civiles el matrimonio religioso.

A mayor abundamiento, entre mucha gente de escasos recursos, sobre todo en el campo, se desconoce la obligación de casarse por lo civil solo se casan por la iglesia, con enorme perjuicio, sobre todo para las mujeres, que son las más perjudicadas, junto con los hijos menores.

Por lo anteriormente señalado, pensamos que favorecería la libertad religiosa y reconocería una tradición más que secular del pueblo de México, darle efectos civiles al matrimonio eclesiástico, siempre y cuando cumplan los requisitos legales.

### *6. Otros*

Quizá no son tan graves como los anteriores, pero sí de importancia, aquellas situaciones que impiden a las personas un ade-

<sup>11</sup> Una situación diferente es el tema de la negativa a recibir transfusiones sanguíneas por parte de los fieles de la misma religión por las consecuencias legales que implican en los profesionales de la salud.

---

cuado desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país. Es el caso de garantizar asistencia religiosa en cuarteles, hospitales y prisiones, en donde los internos no tienen posibilidad de acudir y realizar prácticas de culto religioso. De igual manera, se debe permitir la ausencia del trabajo, pudiendo cambiar el día de descanso semanal, cuando su fe religiosa exija a un trabajador faltar a su centro de trabajo (por ejemplo, un adventista o un judío que cambie el domingo como día de descanso por el sábado), y si ello no fuera posible, aumentar la jornada entre semana para lograr tal fin, pero siempre respetando el día que su fe religiosa le señala como de descanso obligatorio.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD SHOSTER, *et al.* *130 años después: el gran final México-el Vaticano*, México, Litho Ediciones, 1993.
- ABASCAL CARRANZA, Carlos María, *Las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal: historia y doctrina*, México, Tradición, 1973.
- ABASCAL INFANTE, Salvador, *La Constitución de 1917: destructora de la nación*, México, Tradición, 1984.
- ADAME GODDARD, Jorge, *Análisis de la ley de asociaciones religiosas culto público. Más espacios que cerrojos a la libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- , “EL DERECHO a la educación religiosa en México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- , “El Estado laico y la nación mexicana”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, IMDOSOC, 1991.
- , “¿EDUCACIÓN religiosa o educación laica?”, en GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Reformas y libertad religiosa en México”, en

- Varios Autores, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, IMDOSOC, 1999.
- , “ESTADO laico y libertad religiosa”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- , *ESTUDIOS sobre política y religión*, México, UNAM-IIJ, 2008.
- , “IGLESIA y Estado en el Porfiriato”, en Varios Autores, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1992.
- , “La libertad religiosa y su protección jurídica en el ámbito internacional”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- , “La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- , *LAS reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- , “Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , “Protección jurídica de la libertad religiosa”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- , “¿QUÉ significa lo “religioso” en la legislación mexicana?”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio, “Libertad religiosa en México: aspectos jurídicos”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.

- , “RÉGIMEN fiscal de las asociaciones religiosas”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- AI CAMP, Roderic, *Cruce de espadas. Política y religión en México*, México, Siglo XXI, 1997.
- ALVARADO ALCÁNTARA, Abelardo, “Hacia una nueva laicidad del Estado”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- AMPUDIA, RICARDO, *La Iglesia de Roma. Estructura presencia en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ARIAS MARÍN, Alan, “Laicidad y derechos humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, *Derechos humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 16, 2011.
- , “Laicidad en México. Las reformas en materia religiosa”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- ARRIETA, JUAN Ignacio, “Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIIJ, 1998.
- ARROYO MORENO, Jesús A., “Los derechos humanos y la Constitución de México”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- ASPE ARMELLA, María Luisa, “El anticlericalismo en México desde la óptica de los militantes de la Acción Católica Mexicana y de la Unión Nacional de Estudiantes Católicos, 1929-1958”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- , *La formación social y política de los católicos mexicanos: la Acción Católica Mexicana y la Unión Nacional de Estudiantes Católicos, 1929-1958*, México, UIA-IMDOSOC, 2008.

- ARIZMENDI ESQUIVEL, Felipe, “Consecuencias prácticas de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- ATHIÉ, Alberto, “Reflexiones en torno a las diversas interpretaciones sobre las reformas de los artículos constitucionales en materia de libertad religiosa”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- AYALA, René Ángel, “Los ministros de culto”, en Molina Meliá, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- BANFI, Alessandro, “Libertad para la Iglesia, libertad para todos”, *Cuestión social*, año 11, núm. 4, octubre-diciembre de 2003.
- BASTIAN, Jean-Pierre, “Las sociedades protestantes y la oposición a Porfirio Díaz, 1877-1911”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- , *Los disidentes: sociedades protestantes revolución en México 1872-1911*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1989.
- , *HISTORIA del protestantismo en América Latina*, México, CUPSA, 1990.
- , “TOLERANCIA religiosa y libertad de culto en México, una perspectiva histórica”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875): aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977.
- BLACKWELL, J. Kenneth, “Acallando la búsqueda de la verdad. Un panorama general de la “difamación de las religiones”, en TRAS-LOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- BLANCARTE, Roberto, “¿Cómo podemos medir la laicidad?”, *Estudios sociológicos*, vol. XXX, núm. 88, enero-abril de 2012.
- , “EL contexto sociohistórico en el proceso de las reformas constitucionales en materia religiosa”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.

- (COMP.), *El pensamiento social de los católicos mexicanos*, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- , *El poder: salinismo e Iglesia católica. ¿Una nueva convivencia?*, México, Grijalbo, 1991.
- , *HISTORIA de la Iglesia católica en México*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio Mexiquense, 1992.
- , “La libertad religiosa como noción histórica”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIIJ, 1994.
- , “La reforma de los artículos anticlericales de la Constitución”, en Varios Autores, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM-IIIJ, 1992.
- , (COORD.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Sociológicos, 2008.
- BOVERO, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad*, núm. 2, 2013.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “La discutida reforma al artículo 130. Iglesia, clero y Estado”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- CÁMARA DE Diputados, LV Legislatura, *Crónica de las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, LII, 1992.
- CANTO CHAC, Manuel y PASTOR ESCOBAR, Raquel, *¿Ha vuelto Dios a México?: la transformación de las relaciones Iglesia-Estado*, México, UNAM-UAM Xochimilco-Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, 1997.
- CANTERO FLORES, Víctor, “Logros filosóficos del anticlericalismo”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- CAPSETA CASTELLÀ, Joan, *Personalidad jurídica y régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en México*, México, IMDO-SOC, 1997.

- CARBONELL, Miguel, “El estado laico a la luz del artículo 130 constitucional”, en *Defensor. Revista de derechos humanos*, año VIII, núm. 3, marzo de 2010.
- CAROZZA, Paolo G., “Religión, libertad religiosa y derechos humanos: ¿integración, colaboración o conflicto?”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- CASAMADRID MATA, Octavio, “La objeción de conciencia en el derecho sanitario mexicano”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIIJ, 1998.
- CASAS GARCÍA, Juan Carlos, “La Ilustración como raíz del anticlericalismo en Occidente”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- CASILLAS RAMÍREZ, Rodolfo, “Avances y pendientes en materia de iglesias y política social en México”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- CASTILLO MORGA, Alejandro, “Apreciaciones sobre el Estado laico y los derechos humanos: coincidencias y divergencias entre los católicos en el México contemporáneo”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, “El marco jurídico mexicano en materia religiosa: reconciliación histórica al amparo de la libertad religiosa”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , “El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público: proceso de elaboración, puntos relevantes y trascendencia social”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIIJ, 2005.

- , “La situación jurídica de la libertad religiosa en México”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- Y RODRÍGUEZ GARNICA, Eduardo, *Relaciones Estado-Iglesias en México. Ensayo ponencias*, México, Porrúa, 2007.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, “La participación política del clero en México”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- CÁZARES LÓPEZ, Carlos y PEÑA DE HOYOS, José Luis, “Los testigos de Jehová y la objeción de conciencia”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIIJ, 1998.
- , “CRITERIOS históricos”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “El clericalismo y el anticlericalismo en México: dos caras de la misma moneda”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- , *Hacia un proyecto sólido de reforma: iglesia, Estado y sociedad en México: una visión histórica del presente*, México, IMDOSOC, 1992.
- , “La encíclica *Rerum Novarum* y los trabajadores católicos en la Ciudad de México (1891-1913)”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- Y ROMERO S., J. Miguel, *Cien años de presencia ausencia social cristiana 1891-1991*, México, IMDOSOC, 1992.
- CELADOR, Oscar, “Laicidad y educación. Análisis comparado del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos”, *Isotimia. Revista internacional de teoría política y jurídica*, núm. 3, octubre de 2010.
- CELIS SALGADO, Lourdes (coord.), *La Suprema Corte la cuestión religiosa 1917-1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, vol. I.
- CEM, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, CEM, 1992.



- GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Comisión Especial encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana-LX Legislatura, 2010.
- CERVANTES REYNOSO, Luis, *Las relaciones entre el Estado la Iglesia católica*, México, IMDOSOC, 1992.
- CHÁVEZ SÁNCHEZ, Eduardo, *La Iglesia de México entre dictaduras, revoluciones persecuciones*, México, Porrúa, 1998.
- CHIASSONI, Pierluigi, “Laicidad y libertad religiosa” en *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad*, núm. 10, 2013.
- CIÁURRIZ, María José, “Objeción de conciencia y Estado democrático”, Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- CONGREGACIÓN CRISTIANA de los Testigos de Jehová, A. R., “Comentarios sobre la reforma de 1992 en materia religiosa en México”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- CÓRDOVA, Arnaldo, “La Iglesia Católica, el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- CORREA, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional sus directores. Explicación de su fracaso deslinde de responsabilidades*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- CRESPO, Horacio, “Emilio Portes Gil y el episodio anticlerical de 1932-1934”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- DELGADO ARROYO, David Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado: génesis de la administración pública de los asuntos religiosos*, México, Porrúa, 1997.
- DÍAZ ESTRADA, Jorge, “Iglesia y la educación”, *La Iglesia y el Estado*, México, Colegio de Abogados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.

- DIETERLEN STRUCK, Paulette, “La objeción de conciencia”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIIJ, 1998.
- DIEZ HIDALGO, Eugenia del Carmen, “Desafíos actuales de la libertad religiosa en México a la luz de los derechos humanos”, en Medina González, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- ECHEGARAY, JOSÉ Ignacio, “Contexto histórico de las relaciones Iglesia y Estado en México”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana: tratado de moral pública*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Sociológicos, 1992.
- FARR, Thomas F., “Libertad religiosa, democracia estable y seguridad internacional”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- FERNÁNDEZ DE CEVALLOS, Diego, “Valores y límites de la ley reglamentaria”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, “Laicidad del derecho y laicidad de la moral”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVII, vol. II, núm. 248, julio-diciembre de 2007.
- FLORES, Imer B., “El Estado laico o secular: libertad(es) religiosa(s) y respeto o tolerancia religiosa”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- FLORES GUERRERO, Raúl, “El imperialismo jesuita en la Nueva España”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.

- FLORES MENDOZA, Rafael, *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano*, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- FLORES RAMOS, Mario Ángel, “Relaciones Iglesia-Estado”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- FUENTES AGUILAR, Raúl, *Remembranza. Estado-Iglesia en México*, México, Ediciones El Caballito, 2002.
- FRANCO RODRÍGUEZ, María José, “Los desafíos de la libertad religiosa y el Estado laico en el siglo XXI”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- FROST, Elsa Cecilia, “El milenarismo franciscano en México y el profeta Daniel”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Comisión Especial encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana-LX Legislatura, 2010.
- GALINDO RODRÍGUEZ, José, “Las reformas en la relación Iglesia-Estado durante el periodo del presidente Salinas”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- GAONA MORENO, Jesús, “La soberanía del Estado y los derechos de la Iglesia católica”, en GONZÁLEZ R., J. Trinidad (comp.), *Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la UPM*, México, UPM.
- GARCÍA AGUIRRE, Sandra Cecilia, “La libertad de enseñanza”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Acción anticatólica en México*, México, Campeador, 1956.
- , *La lucha del Estado contra la Iglesia*, México, Tradición, 1979.

- GARCÍA LIZAMA, Víctor, “Personalidad jurídica de la Iglesia”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Anticlericalismo en México 1824-1891”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- , “La libertad religiosa en México: un acercamiento histórico”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- , *La nueva relación Iglesia-Estado en México: un análisis de la problemática actual*, México, Nueva Imagen, 1993.
- , *Poder político y religioso: México siglo XIX*, México, Cámara de Diputados-UNAM-IIS-IMDOSOC-Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- GLENDON, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa. Un debate en curso”, en Traslosheros, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, “Breves comentarios sobre los primeros años del México independiente y la libertad religiosa, a la luz del decimoquinto aniversario de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- GÓMEZ GRANADOS, Manuel, “Alternancia política, cambios y resistencias en el tema de la laicidad en México”, *Cuestión social*, año 17, núm. 3, julio-septiembre de 2009.
- , “Consecuencias prácticas para la Iglesia en México”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , “El laico católico, una esperanza para la sociedad”, *Cuestión social*, año 11, núm. 3, julio-septiembre de 2003.
- GÓMEZ MORÍN RIVERA, Juan Pablo, “Los bienes inmuebles y patrimonio cultural en uso de las asociaciones religiosas”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta*

*a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “El derecho fundamental de libertad religiosa en México y el mundo”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.

GONZÁLEZ CALZADA, Manuel (coord.), *Los debates sobre la libertad de creencias*, México, UNAM-Cámara de Diputados, 1994.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, “Proceso de elaboración de la ley reglamentaria”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.

——— *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa-UNAM-IIJ-UAA, 1993.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Juan, “El culto público”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Leopoldo, “A quince años del restablecimiento de las relaciones Iglesia-Estado”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.

GONZÁLEZ, MARÍA del Refugio, “Del gobierno temporal y del gobierno espiritual. Las relaciones de las Iglesias y el Estado en México”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.

———, *Las Relaciones entre el estado y la iglesia en México*, México, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.

———, “Supremacía del Estado sobre las iglesias”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.

GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, “Algunas consecuencias prácticas de las reformas a los artículos constitucionales 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en Varios

- Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , “Convicciones fundamentales y libertad”, en Varios Autores, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, IMDOSOC, 1999.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Algunas observaciones en torno al reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- , “Crónica sumaria de un proceso legislativo. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- , “El modelo constitucional del estado laico en México”, *Isonomía. Revista internacional de teoría política y jurídica*, núm. 3, octubre de 2010.
- , “Estado laico y libertad religiosa”, *Cuestión Social*, año 16, núms. 2 y 3, 2008.
- , “Estado laico y libertad religiosa”, *Revista del Senado de la República*, vol. 3, núm. 8, julio-septiembre de 1997.
- , “La Constitución y el anticlericalismo educativo”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- , *La libertad religiosa en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UIA, 2004.
- , “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.
- , “Los principios fundamentales de la Constitución Mexicana en materia religiosa y la cultura del derecho de libertad

- religiosa”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- , “Los principios informadores del derecho eclesiástico mexicano”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- , “Situación actual del derecho eclesiástico del Estado mexicano”, en Varios Autores, *Foro Internacional sobre libertad religiosa. Memorias*, México, Secretaría de Gobernación, 2002.
- , “Tres vías para el reconocimiento integral del derecho de libertad religiosa”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDO-SOC-CEM, 2006.
- , “Reformas y libertad religiosa en México”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- GONZÁLEZ TORRES, Enrique, SJ, “Orientaciones prácticas sobre el registro de Asociaciones Religiosas”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- GRAHAM, L. Bennett, “La difamación de las religiones. ¿El final del pluralismo?”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- GRINGOIRE, Pedro, “El “protestantismo” del doctor Mora”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, “Fundamentos filosóficos y antropológicos del derecho humano a la libertad religiosa”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- , “Identidad nacional y laicidad estatal”, *Cuestión social*, año 9, núm. 3, julio-septiembre de 2001.
- GUERRERO, Omar, “El Estado moderno, Estado laico”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.

- GUERRERO REYNOSO, Nicéforo, “El nacimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en Varios Autores, *Reflexiones sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación, 2000.
- , “Religiones, Iglesia y Estado”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, José Guillermo, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, México, IMDOSOC, 2001.
- GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Alejandro, “La masonería mexicana, un caso de estudio pendiente para la Historia”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- GUZMÁN, MARTÍN Luis, *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, México, Empresas Editoriales, 1963.
- GUZMÁN RODRÍGUEZ, Juan Carlos, “Antecedentes históricos del proceso de reforma de Salinas en materia religiosa”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- HERNÁNDEZ, Alberto, “Las iglesias evangélicas y la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.
- HAYASAKA KUWAZOI, José Masaru, “¿Son o no son propiedad de la Nación?”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Benito, “El lugar del derecho en la laicidad y el laicismo”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.



- HERRENA ACEVES, J. Jesús, “Iglesia y política”, en GONZÁLEZ R., J. Trinidad (comp.), *Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la UPM*, México, UPM.
- HOLMES, Jack D. L., “El mestizaje religioso en México”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- JIMÉNEZ CODINACH DE PADIERNA, Lourdes, “La reivindicación de los derechos del Estado laico frente a la Iglesia mexicana”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano la Iglesia*, Toledo, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.
- KELLEY, Francis Clement, México, *El país de los altares ensangrentados*, México, Polis, 1945.
- KNOWLTON, Robert J., “La Iglesia mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- LARA Y TORRES, Leopoldo, *Documentos para la historia de la persecución religiosa en México*, México, Jus, 1954.
- LATAPI SARRE, Pablo, *La moral regresa a la escuela: una reflexión sobre la ética laica en la educación mexicana*, México, UNAM-Centro de Estudios sobre la Universidad-Plaza y Valdés, 2001.
- LAMADRID SAUZA, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, FCE, 1994.
- LEE GALINDO, Jorge, “El impacto del registro constitutivo en las Iglesias”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , “Una visión desde la *praxis*”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- , “Situación jurídica de los ministros de culto en México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de*

- Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- LERNER, Natan, “La comunidad internacional y la libertad religiosa en la sociedad plural”, en Varios Autores, *Foro Internacional sobre libertad religiosa. Memorias*, México, Secretaría de Gobernación, 2002.
- LOAEZA TOVAR, Soledad, *El fin de la ambigüedad: las relaciones entre Iglesia y Estado en México, 1982 -1989*, México, IMDO-SOC, 1990.
- , “El fin de la ambigüedad”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- LÓPEZ DÁVALOS, Miguel, “Crítica y tutela del derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico mexicano”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , “El derecho individual de la libertad religiosa en la legislación mexicana”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- , “Fuentes del derecho mexicano sobre libertad religiosa”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- LÓPEZ-GALLO, Pedro, *Relaciones diplomáticas entre México la Santa Sede*, México, Ediciones El Caballito, 1990.
- LÓPEZ SALAS, Rafaela, “Los medios de comunicación en el reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- LUDLOW, Leonor, “Los partidos políticos y la cuestión religiosa”, en Varios Autores, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1992.
- MAÑÓN GARIBAY, Guillermo J., “Las relaciones Iglesia-Estado según la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Ja-

- vier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- MATUTE, Álvaro, “El anticlericalismo, ¿quinta revolución?” , en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MARTÍN DE AGAR, José Tomás, “La Iglesia católica y la objeción de conciencia”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIJ, 1998.
- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos (coord.), *A Dios lo que es de Dios*, México, Aguilar-Nuevo Siglo, 1994.
- , “La Iglesia católica entre el pasado y el presente”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.
- (COORD.), “Religiosidad y Política en México”, *Cuadernos de Cultura y Religión*, Universidad Iberoamericana, 1992.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., “La Iglesia y el Constituyente de 1916-1917”, en Varios Autores, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1992.
- MASFERRER KAN, Elio, “Una lectura etnológica del impacto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a 15 años de su promulgación”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- Y FABRE ZARANDONA, Artemia, “Sociología de las sectas”, en Varios Autores, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1992.
- MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, “La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- , “Las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.

- , “Tendencias actuales del derecho religioso mexicano”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- MEDINA MORA, Raúl, “El marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, *La Iglesia y el Estado*, México, Colegio de Abogados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.
- , “Iglesia y Estado en diálogo”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , *Reformas para superar la desconfianza: el marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, México, IMDOSOC, 1992.
- MEDINA OROZCO, Jorge, “Figura moderna del Estado laico”, en GONZÁLEZ R., J. Trinidad (comp.), *Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la UPM*, México, UPM.
- , “La libertad religiosa y la autoridad civil. Una perspectiva”, en GONZÁLEZ R., J. Trinidad (comp.), *Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la UPM*, México, UPM.
- , “Libertad religiosa, con todas sus implicaciones socio-políticas”, en GONZÁLEZ R., J. Trinidad (comp.), *Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la UPM*, México, UPM.
- MEYER, Jean, *Cincuenta años de radicalismo: la Iglesia católica, la derecha y la izquierda en América Latina*, México, IMDOSOC, 1986.
- , “La cuestión religiosa en México”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- , *Historia de los Cristianos en América Latina Siglos XIX y XX*, trad. de Tomás Segovia, México, Vuelta, 1989.
- MENDOZA DELGADO, José Enrique, *Hacia una nueva laicidad. Una oportunidad para México*, México, CENADIN-IMDOSOC, 2010.

- MIRANDA, Francisco, “Problemática de una historia eclesiástica”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- MIRANDA, José, “Renovación cristiana y erasmismo en México”, en Varios Autores, *Iglesia y religiosidad*, México, El Colegio de México, 1992.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, “Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición”, en Varios Autores, *Foro Internacional sobre libertad religiosa. Memorias*, México, Secretaría de Gobernación, 2002.
- , “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- MOLINA MELIÁ, Antonio, “El hecho religioso y su dimensión individual y social”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- , “La nueva laicidad abierta”, *Ratio Juris. Revista jurídica*, época I, núm. 1, diciembre-enero de 1999-2000.
- , “Reflexiones en torno al concepto de Estado laico”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, AGN, 1999.
- MONTERO OLMEDO, Alberto J., “Los límites del derecho positivo ante problemas en los que están implícitos la laicidad y la libertad de conciencia”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- MONREAL, Susana, “Concepto auténtico de la laicidad”, en *Cuestión social*, año 14, núm. 4, octubre-diciembre de 2006.
- MORALES, Eliezer, “La participación política del clero en México”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- MORALES REYNOSO, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, México, Universidad Autónoma del

- Estado de México-Comisión Nacional (sic) de Derechos Humanos del Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- MORENO-BONETT, Margarita Evelia, “La exégesis de la versión liberal de los derechos (individuales y sociales)”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- MURO GONZÁLEZ, Víctor Gabriel, “Iglesia y sociedad en México, 1970-1990”, *Relaciones*, vol. XII, núm. 46, 1991.
- MURRAY, Paul V., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México”, *Jus. Revista de derecho y ciencias sociales*, t. XV, núm. 85, agosto de 1945.
- , *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México*, México, Jus, 1946.
- MUTOLO, Andrea, “El anticlericalismo desde el interior de la Iglesia Católica”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, “Los efectos civiles del matrimonio religioso”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- Y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2a. ed., México, Porrúa-Iustel, 2012.
- NEGRETE, María Elena, “¿Persecución religiosa? El México de los años treinta”, en Torre Martínez, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- , *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1930-1940*, México, El Colegio de México-UIA, 1998.
- NÚÑEZ BARROSO, Plácido, “Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Confrontación extrema. El quebranto del modus vivendi (1931-1933)*, México, IMDOSOC, 2008.

- , *Diplomacia insólita. El conflicto religioso en México las negociaciones cupulares (1926-1929)*, México, IMDOSOC, 2007.
- , *Iglesia y política en el México actual: presencias e interpretaciones*, México, IMDOSOC, 1987.
- , “Justo Sierra y la consolidación teórica del anticlericalismo mexicano”, en SAVARINO, Franco y Mutolo, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- , “La Iglesia católica y el patrimonio histórico y cultural de México”, en Varios Autores, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, IMDOSOC, 1999.
- , “Libertad religiosa y laicidad del Estado”, *Cuestión social*, año 16, núms. 2 y 3, 2008.
- , *Normalización para la concordia: reformas al 130: primera evaluación*, México, IMDOSOC, 1992.
- , *Nuestro destino nacional: de la ambigüedad a la definición*, México, IMDOSOC, 1990.
- , “Nueva legislación: reto histórico”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , *Paz a medias. El modus vivendi entre la Iglesia el Estado su crisis (1929-1931)*, México, IMDOSOC, 2008.
- , *Tensiones acercamientos. La Iglesia el Estado en la historia del pueblo mexicano*, México, IMDOSOC, 1990.
- , *Una república laica*, México, IMDOSOC, 2010.
- , “Un Estado digno de su vocación”, en Varios Autores, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, IMDOSOC, 1999.
- OLIVERA SEDANO, Alicia, *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929. Sus antecedentes sus consecuencias*, México, INAH, 1966.
- OLLERO TASSARA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM-IIIJ, 2010.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Defensa de los derechos político-electorales y Estado laico en México”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.

- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Breve comentario sobre las nuevas leyes del derecho eclesiástico mexicano”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , “El Estado laico según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , “Efectos civiles del matrimonio canónico según la legislación mexicana”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- , “La libertad religiosa en la legislación mexicana de 1992”, *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1998.
- , “Las sociedades subordinadas en el nuevo reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- , “Ley conciencia”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIJ, 1998.
- , “Situación jurídica de los ministros de culto”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- PADILLA RANGEL, Yolanda, “Anticlericalismo carrancista y exilio católico a Texas, 1914-1919”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- PALOMECA CABADILLA, Elmer, “Paz y diálogo entre religiones: una necesidad para evitar el secularismo, el fundamentalismo y la religión de mercado”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.



- PAMPILLO, Juan Pablo, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa 1917-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, “La reforma del artículo 40 constitucional”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- PATIÑO REYES, Alberto, “Algunas consideraciones del reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- , “Laicismo, separatismo y confesionalismo, términos contrarios a la laicidad”, *La cuestión social*, año 20, núm. 1, enero-marzo de 2012, México.
- , “La influencia del derecho eclesiástico español en la conformación del derecho eclesiástico mexicano”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , *Libertad religiosa principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM-IIJ, 2011.
- PEÑA, Luis J. de la, *La Legislación mexicana en relación con la Iglesia*, Pamplona, EUNSA, 1965.
- PIÑÓN GAYTÁN, Francisco, “Modernidad, secularización y Estado laico”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- PLIEGO CARRASCO, Fernando, “La libertad de creencias y el teorema dinámico fundamental de una sociedad democrática”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.
- PORTES GIL, Emilio, *La labor sediciosa del clero mexicano*, Madrid, Cenit, 1935.
- , *La Lucha entre el poder civil y el clero*, México, 1934.
- PUEENTE LUTTEROTH, María Alicia, “Anticlericalismo y Cristiada,

- acciones y reacciones”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- QUIRÓS, Josefina, *Vicisitudes de la Iglesia en México*, México, Jus, 1960.
- RAMÍREZ CABAÑAS, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, México, SER, 1928.
- RAMÍREZ CALZADILLA, Jorge, “La libertad de religión”. Su evolución en las condiciones cubanas. *Religiones y sociedad*, México, Secretaría de Gobernación-Subsecretaría de Asuntos Religiosos, 1999.
- RAMÍREZ REYNOSO, Braulio, “Estado e Iglesia en México, ¿separación o supremacía?”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- RAMOS GÓMEZ-PÉREZ, Luis, OP, “Cómo se plantea hoy el problema de las relaciones Iglesia-Estado”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- REGUER, Consuelo, *Dios y mi derecho*, México, Jus, 1997.
- REYNOSO CERVANTES, Luis, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica*, México, IMDOSOC, 1992.
- REYNOSO, Luis, “Planteamiento del problema entre la Iglesia y la comunidad política”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- RIVERA, Arturo, et al., “Procedimiento administrativo opcional de dirimir controversias entre las asociaciones religiosas”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- RIVERA CASTRO, Faviola, “Laicidad y Estado laico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI, 2010.
- , “Laicidad y liberalismo”, *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 núm. 3.
- , “Laicidad y pluralismo”, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 33, octubre de 2010.

- RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, “Las luchas de la Iglesia católica contra la laicidad y el comunismo en México”, *Estudios políticos*, novena época, núm. 22, enero-abril de 2011.
- ROMERO DE SOLÍS, José Miguel, *El agujón del espíritu. Historia contemporánea de la Iglesia en México (1895-1990)*, México, IMDOSOC, 1994.
- , “Del *Syllabus* (1864) a la suspensión de cultos (1926)”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- ROQUE PÉREZ, Jorge Luis, *Relaciones Iglesia Estado en México. Un análisis histórico-jurídico*, México, Pontificia Universidad Gregoriana, 1997.
- ROQUEÑÍ ORNELAS, Antonio, “Labores entre Iglesias y Estado”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime, “Derechos humanos y libertad religiosa”, en Varios Autores, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, IMDOSOC, 1999.
- RUIZ GATÁN, Alberto, *Libertad religiosa progreso moral*, México, Gobierno del estado de Guanajuato, 1993.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, “Una ley para la libertad religiosa”, en MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana-Cambio XXI, 1992.
- RUIZ PÉREZ, Leobardo C., “La objeción de conciencia por motivos religiosos y de salud”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIJ, 1998.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Notas sobre el Estado laico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI, 2010.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Del derecho fundamental de libertad religiosa. Objeciones de un argumento”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.

- , “Derechos de las asociaciones y minorías religiosas”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- , “El nuevo reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público. Una reflexión desde el derecho eclesiástico”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM-IIJ, 2005.
- , “Relaciones Iglesia-Estado en México. ¿Existe realmente un derecho de la libertad religiosa?”, *Derecho y Religión*, Madrid, Delta Publicaciones-Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado, 2012, vol. VII.
- Y OREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 2001.
- SALDIVIA, Laura, “Laicidad y diversidad”, *Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, núm. 4.
- SALMERÓN, Ana María, “La escuela trunca. Laicidad y escuela pública”, *Trayectorias. Revista de ciencias sociales*, año 6, núms. 13 y 14, septiembre-abril de 2003-2004.
- SÁNCHEZ DÁVALOS, Roberto J., *El conflicto religioso sus arreglos*, México, 2001.
- SÁNCHEZ DÁVALOS, Roberto, “Libertad religiosa en México: aspectos históricos”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco D., “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “Culto público y libertad religiosa”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.

- , *Del monopolio de la Iglesia al monopolio del Estado y los derechos humanos de los padres por encima de ambos monopolios*, México, CMDH.
- , *El derecho de educar en la escuela*, México, Jus, 1963.
- , *El nuevo artículo 3o. y los derechos humanos. Del monopolio de la Iglesia al monopolio del Estado y los derechos humanos de los padres por encima de ambos monopolios*, México, Comisión Mexicana de Derechos Humanos.
- , *La ley de asociaciones religiosas culto público. Más espacios que cerrojos a la libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- , *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*, México, IMDOSOC, 1992.
- , *La nueva legislación sobre libertad religiosa: textos, antecedentes, comentarios*, México, Porrúa, 1993.
- , *Reformas a la constitución en materia religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- SANDOVAL CASTRO, Sergio, “Los principios jurídicos del orden administrativo en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesialístico mexicano*, México, UPM, 1997.
- SANDOVAL VARGAS, Graciela, “Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 82.
- SANTANA VELA, Joaquín, “La religión y la opinión pública en la segunda mitad del siglo XXI”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- SANTILLÁN, GUSTAVO, *La tolerancia religiosa y el congreso constituyente, 1823-1824*, Religiones y Sociedad, Secretaría de Gobernación-Subsecretaría de Asuntos religiosos, 1999.
- SIERRA MADERO, Dora María, “La objeción de conciencia en el derecho norteamericano, una referencia para México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM-IIIJ, 2003.

- SILVA CONTRERAS, Ricardo y FUENTES AGUILAR, Raúl, *Relaciones Estado-Iglesia en México 1521-1997*, México, Sociedad Mexicana de Geografía Estadística-Academia Metropolitana Ciudad de México, 1998.
- SILVA, GARCÍA, Fernando, *Libertad religiosa*, México, Porrúa, 2012.
- SIRVENT, Carlos, “La participación política del clero en México”, en Molina Piñero, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Aspectos jurídicos de la desamortización en México”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, t. LXVII, vol. II.
- , “Comentarios a los artículos 24 y 130, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
- , “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM-IIJ, 1996.
- , “El contenido de la libertad religiosa”, *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias. Estado laico y sociedad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- , “El contenido de la libertad religiosa”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.
- , *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-CNDH, 2001.
- , “La cuestión religiosa en los primeros constituyentes mexicanos”, en SARANYANA, Josep-Ignasi y AMORES CARREDANO, Juan Bosco, *Política y religión en la independencia de la América hispana*, Madrid, BAC-Universidad de Navarra, 2011.
- , “La libertad religiosa en México”, *Derecho y religión*, Delta Publicaciones- Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid, 2012, vol. VII.

- , “La secularización: origen del Estado laico”, *Derecho eclesiástico*, México, Porrúa-ELD, 2012.
- , “La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en Varios Autores, *Cuadernos: Objeción de conciencia*, México, UNAM-IIJ, 1998.
- , “La prerreforma liberal en México”, *IVS Fugit, Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, España, Universidad de Zaragoza, 1993, vol. 2.
- , “La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y los derechos humanos”, en MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana-Cambio XXI, 1992.
- , “La reforma constitucional mexicana de 1992 en materia de relaciones Iglesia-Estado”, *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, t. II.
- , “Libertad religiosa y medios de comunicación social en México”, en Varios Autores, *Cuadernos: Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ, 1994.
- , *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.
- , “Mexico and the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief”, *Law Review*, núm. 2, 2002.
- , “Orígenes del diferendo liberalismo-conservadurismo en México”, *IUS Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, Universidad de Zaragoza, vol. 3 y 4.
- , “Pervivencia del Regalismo Indiano en el México independiente”, *Actas de Derecho Indiano. Estudios del XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan, Puerto Rico, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II.
- , “Primeras reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992”, en Varios Autores, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, México, Ediciones de la CEM, 1992.
- , “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Editoriales de De-

- recho Reunidas-Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. VIII, 1992.
- SOLÍS GARCÍA, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- SOLIS, Yves, “Anticlericalismo sin violencia o laicidad sin anticlericalismo: el gobierno de Madrazo en Guanajuato y la expulsión del delegado Filippi”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “La libertad de prensa en la construcción del Estado liberal laico”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- SOTO OBREGÓN, Martha Elena, *Objeción de conciencia: ¿testigos de Jehová vs. símbolos patrios?*, México, UAQ-Plaza y Valdés, 2003.
- SUÁREZ, Marcos Manuel, “La participación política del clero en México”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- TAPIA LABARRERI, Bertha y VALLES VIZCARRA, María del Rosario, “Disposiciones transitorias”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- , “Recursos de revisión”, en MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- y JIMÉNEZ VILCHES, Carlos Eduardo, “Órganos de la administración pública federal competente en materia religiosa”, en Molina Meliá, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1997.
- TORO, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México: estudio sobre los conflictos entre el clero católico y los gobiernos mexicanos desde la Independencia hasta nuestros días*, México, AGN, 1975.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, “Análisis normativo del derecho a la libertad religiosa en México”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de



la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM, 2006.

TRASLOSHEROS, Jorge E., “Fundamentos de la libertad religiosa”, en TRASLOSHEROS, Jorge E., *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.

———, “Los fundamentos de la libertad religiosa y el debate de nuestros días”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.

TREJO, Evelia, “El protagonista incómodo de una historia ejemplar”, en SAVARINO, Franco y MUTOLO, Andrea (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados-ITESM-Miguel Ángel Porrúa, 2008.

VALADÉS, Diego, “Reflexiones sobre el Estado secular en México y en derecho comparado”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI, 2010.

———, “Reflexiones sobre el Estado secular en México y en el derecho comparado”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.

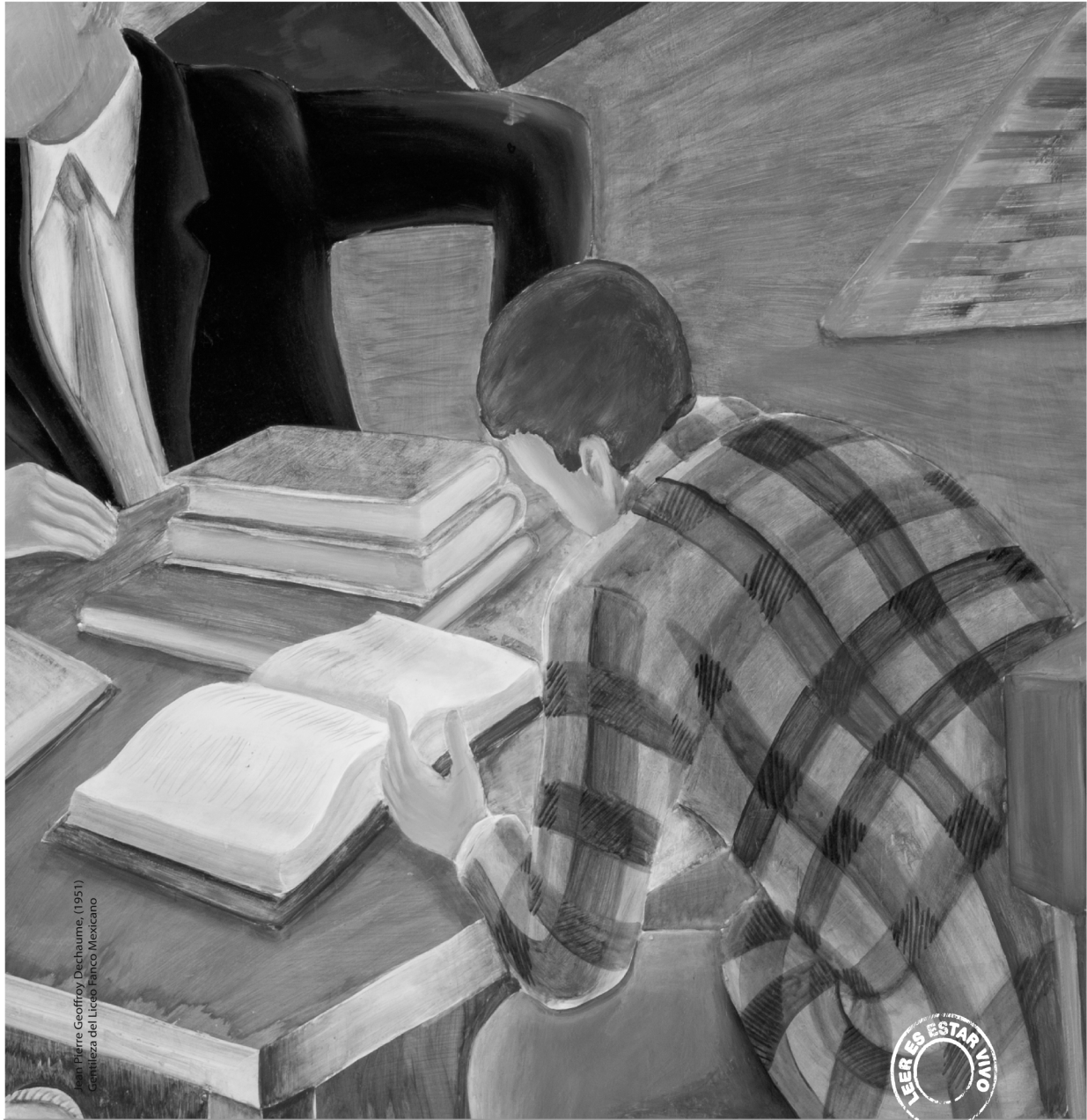
VALENCIA CARMONA, Salvador, “Constitución y laicismo”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI, 2010.

VALDÉS, Clemente, “La personalidad de las Iglesias y su propiedad”, *La Iglesia y el Estado*, México, Colegio de Abogados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.

VARIOS AUTORES, V *Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, México, CNDH-Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, 2005.

———, *Relaciones Iglesia-Estado en México*. Sugerencias y aportaciones de la Universidad Pontificia de México, México, Librería Parroquial de Clavería.

- , *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa: Compromiso recíproco al servicio del hombre y bien del país*, Conferencia del Episcopado Mexicano, 1985.
- , *Reflexiones sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación, 2000.
- VEGA GÓMEZ, Juan, “Ley sobre Libertad de Cultos”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI, 2010.
- VEGA, René G. de la, “¿Puede un Estado laico ser tolerante?”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- VICENCIO TOVAR, Abel, “Participación política del clero en México”, en MOLINA PIÑERO, Luis J. (coord.), *La participación política del clero en México*, México, UNAM, 1990.
- VILLALPANDO, JOSÉ Manuel, “Establecimiento de la Iglesia anglicana en México”, en MORENO-BONETT, Margarita Evelia y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, 2012, vol. I.
- VILLARREAL ESCÁRREGA, María del Socorro, “Responsabilidad de las asociaciones religiosas sobre el patrimonio cultural bajo su custodia”, en MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, México, Secretaría de Gobernación, 2007.
- VIVEROS, Carolina, “La asistencia religiosa en el reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *El reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación -UNAM-IIIJ, 2005.
- ZEBADÚA GONZÁLEZ, Emilio, “Relación Iglesias-Estado en México: tareas pendientes”, en TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *Memoria del primer Congreso Internacional sobre iglesias, Estado laico y sociedad*, México, CNDH-Konrad Adenauer Stiftung-IMDO-SOC-CEM, 2006.



Jean Pierre Geoffroy Dechaume, (1951)  
Cercanía del Liceo Franco Mexicano



# XXXVII Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería

17 al 29 de febrero de 2016  
Tacuba núm. 5, Centro Histórico, Ciudad de México  
Estado invitado: Chihuahua

Jornadas Juveniles 22, 23 y 24 de febrero  
Universidad Nacional Autónoma de México / Facultad de Ingeniería  
<http://filmineria.unam.mx>



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

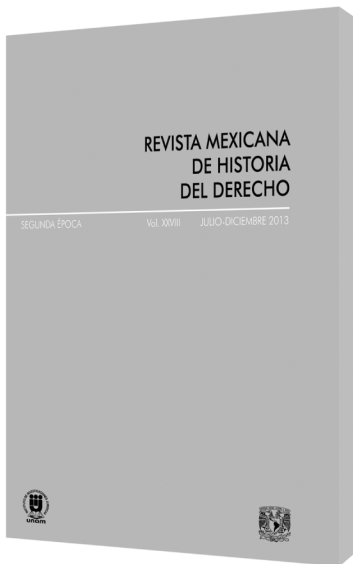


Chihuahua  
Gobierno del Estado



Instituto  
Chihuahuense  
de la Cultura

• • • **REVISTA MEXICANA  
DE HISTORIA  
DEL DERECHO**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



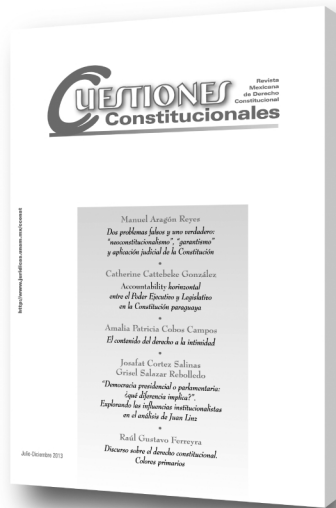
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HistoriaDerecho/>



[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) / [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)  
**Instituto de Investigaciones Jurídicas**  
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 56 65 21 93  
Correo: [distijj@unam.mx](mailto:distijj@unam.mx).

# CUESTIONES Constitucionales

Revista  
Mexicana  
de Derecho  
Constitucional



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SIGUENOS EN

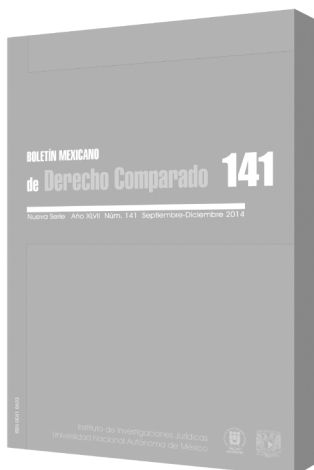


<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/>



[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) / [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distij@unam.mx](mailto:distij@unam.mx)

# BOLETÍN MEXICANO de **Derecho Comparado**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>

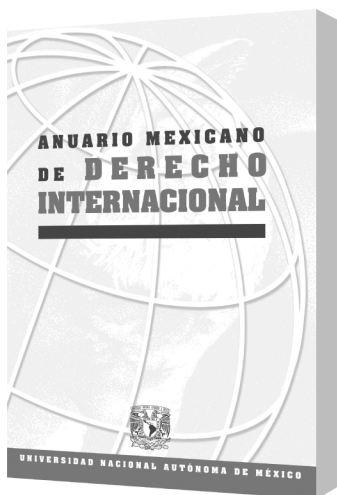


[www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx)

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distij@unam.mx](mailto:distij@unam.mx)

# ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/>



[www.juridicas.unam.mx/](http://www.juridicas.unam.mx/) [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)

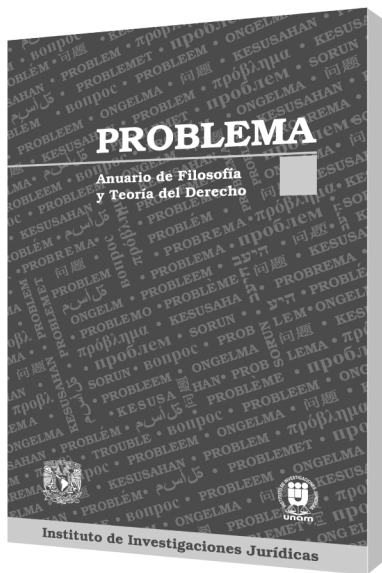
**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distijj@unam.mx](mailto:distijj@unam.mx)



# PROBLEMA

**Anuario de Filosofía  
y Teoría del Derecho**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/FilosofiaDerecho/>



[www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx)

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distij@unam.mx](mailto:distij@unam.mx)



*Derechos de los creyentes*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir el 17 de noviembre de 2015 en los talleres de Cromo Editores, S. A. de C. V., Miravalle 703, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F., tel. 5674 2137. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).